

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes de tener por notificado por aviso y, de terminación parcial, presentadas por la apoderada judicial de la parte actora en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, radica memorial adiado del 06/09/2021, mediante el cual solicita tener por notificado por aviso conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P., al demandado **JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ**, teniendo en cuenta que este fue debidamente notificado, tanto personal como por aviso, remitiéndosele copia informal del mandamiento de pago.

Frente a esta petición, hay que señalar, que la misma es procedente, pues del memorial presentado por la solicitante, se evidencia que, el día 27 de agosto de 2021 se realizó entrega de la notificación por Aviso al señor Montañez a través de la empresa "Servicios Postales de Colombia S.A.S", la cual cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 292 del C.G.P.

Siendo ello así, ha de entenderse que el precitado señor se tiene que el ejecutado fue notificado por **AVISO** a partir del día 30 de agosto de 2021, conforme lo señala el la norma en cita.

De otra parte, con escrito allegado vía correo electrónico el día 06/12/2021, la apoderada actora solicita la terminación parcial por pago de la obligación No. 725060430101727, contenida en el pagaré No. 060436100005149, habida cuenta que de la información que reposa en los aplicativos contables y bases de datos de la entidad, se pudo dar cuenta de dicho pago, requiriendo igualmente que se siga el mencionado proceso, respecto de la obligación No. 725060430090838, contenida en el pagaré No. 060436100004307.

Para resolver el asunto habrá de tenerse en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso prevé, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas previas practicadas si las hubiere y si no estuviere embargado el remanente.

Ello, lleva al Despacho a entender que la solicitud de terminación encuentra amparo en lo dispuesto por la norma en cita, de lo cual se atenderá en la forma pedida.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 682174089001-2020-00044-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: José Alirio Montañez Gallo

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente trámite, habrá de resolverse desfavorablemente, puesto que, la medida cautelar decretada fue devuelta sin tramitar, conforme se puede apreciar en el archivo digital No. 25 del expediente electrónico.

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose, conforme a lo dispuesto por el art. 116 numeral 3 del C. G. del P. ha de indicarse que la misma es procedente, razón por la cual se hará el desglose del título a favor del ejecutado.

III. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso al ejecutado **JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ GALLO** a partir del día 30 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ GALLO**, respecto de la obligación No. 725060430101727, contenida en el pagaré No. 060436100005149, por haberse allegado documento proveniente del apoderado del demandante que acredita el pago total de la obligación y, Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTINÚESE el asunto de marras, respecto de la obligación No. 725060430090838, contenida en el pagaré No. 060436100004307.

CUARTO: ABSTENERSE de levantar la medida decretada en el presente asunto al no haber sido consumada.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE del título valor –Pagaré No. 060436100005149– aportado en la demanda y en consecuencia se entregue a la parte ejecutada conforme a lo expuesto en este proveído.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto por parte de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado No. 002 del 03 de febrero de 2021)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d293acbd49777ebf955e5bb362ead469458e55f8ddc851b6a9cba674cb84ce6**

Documento generado en 02/02/2022 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>